

Vecindad civil de quien adquiere la nacionalidad española

La variedad de legislaciones civiles vigentes en nuestra Patria da lugar a problemas similares a los del Derecho internacional privado, a las llamadas cuestiones de Derecho interregional, que, minorizándose, son a veces de colisión entre comarcas distintas de una misma región. Para discriminar a qué personas es aplicable cada uno de los distintos ordenamientos, hay que fijar su regionalidad, su respectiva *vecindad civil*, según el vocabulario legal. No surgen aquí dificultades por el choque de diversas soberanías: emanada la Ley del único Estado, no cabe que a sus reglas se presente oposición alguna por la de las provincias que lo integran, carentes del más mínimo poder político y legislativo, pues las normas en éstas vigentes lo son por el expreso reconocimiento del común Poder nacional.

Por ello los arduos problemas que se presentan en materia de nacionalidad, bien porque dos o más Estados tienen por sujeto suyo al mismo individuo, bien porque ninguno acepta por tal al apátrida, no se presentan en la vecindad civil. Todo español queda sujeto a una de las legislaciones patrias, y sólo a ella con arreglo a las normas del artículo 15 del Código civil.

Así expuesto, la solución parece fácil. Y lo es en cuanto a aquellos que originariamente, es decir, desde su nacimiento, son españoles, pues respecto a los mismos el citado artículo 15 no ofrece duda alguna. Lo mismo cabe decir de los que adquieren la nacionalidad española por dependencia familiar. Pero la claridad desaparece con relación a quienes la logran por opción o naturalización; al tiempo de adquirir la nacionalidad española, ¿adquieren también determinada vecindad, o bien necesariamente la común, la general

de la Nación? Es lo que trataremos de averiguar en este corto estudio.

El Código civil mantuvo un criterio de igualdad entre los diversos ordenamientos vigentes en el territorio nacional; así lo demuestra la disposición del artículo 14 y el cambio de redacción del 15 frente a la del proyecto, tendente a la expansión del Derecho común, y contra la que se levantaron los juristas catalanes, logrando que se midiera por el mismo rasero a los distintos derechos civiles en cuanto a la determinación de las personas a ellos sujetas (1). Decretó unas normas generales e idénticas para todas las regiones—las de sus títulos preliminar y cuarto del libro segundo—, pero en lo demás las conceptuó como equivalentes en su régimen jurídico, sin conceder preponderancia a ninguno de ellos. Si el Derecho civil común o castellano es de una importancia muy superior a la de los forales, no se debe a órdenes del codificador, sino a diversas circunstancias que forzosamente le otorgan superior categoría: la mayor extensión del territorio a que se aplica; su codificación; la inspiración en él de las leyes generales posteriores; su contemplación por la labor legislativa en otras ramas del Derecho; su mayor desenvolvimiento doctrinal; la formación basada en él de las nuevas generaciones de juristas y, por ende, de los Tribunales; su carácter de Derecho supletorio de los forales, ya sea en primero o ulterior grado; la tendencia unificadora que forzosamente ha de contemplar al ordenamiento de mayor aplicación territorial y más completo, etc. Mas a su pesar, por todo ello no puede justificarse que la vecindad civil común goce de prerrogativas y ventajas para su extensión a las forales negadas. El artículo 15 es de claridad meridiana en este punto: por las mismas razones se puede ser castellano que catalán o vizcaíno. Los ordenamientos forales no se sitúan en plano de inferioridad; la solución es justa y equitativa y la única posible desde el momento que se consideran los regímenes especiales no como variedades a extinguir, sino como ordenamientos de fecunda savia, paralelos al Derecho común, y que con él han de dar vida en un futuro al deseado Código general, acogiendo lo mejor de cada ordenamiento y respetando las variedades que sánas y arraigadas costumbres y las necesidades del medió en que se vive impongan. Más españoles que el Código civil son los derechos provinciales; hasta el

(1) Véase MANRESA: *Comentarios al Código civil español*, sexta edición, I, págs. 211 y sigs.

punto de que se considera inexplicable «que sobreviva aún un instrumento legal inspirado en el sistema napoleónico y liberal, con preterición y olvido de nuestra riquísima tradición jurídica, consustancial con el ser y la entraña de España, replegada hoy en nuestras legislaciones forales» (2).

Luego para nuestro estudio partimos ya de una fundamental premisa: la paridad entre los Derechos civiles de las distintas regiones en cuanto a su ámbito personal, lo que del territorial—fuera de nuestro estudio—también cabe decirse (3). Unida a ella la necesidad de que cada español esté sujeto a uno de los distintos ordenamientos, nos conducirá a discriminar en un plano de igualdad entre las regiones qué vecindad civil corresponde al adquirir la nacionalidad española.

Todo ello contemplado en el plano puramente civil, mas cuando hay interferencias del político, lógico es que la variedad se transforme en unidad, que de todas las soluciones sólo pueda adoptarse una: la ejecución al Estado que graciosamente toma por súbdito al extranjero. Ciento es que tan español es el madrileño como el aragonés o el mallorquín, pero no lo es menos que ya no existe una especial ciudadanía concedida por los órganos rectores de los diversos reinos, principados o provincias, sino que tal prerrogativa corresponde al Poder central.

La nacionalidad se adquiere en virtud de una determinada relación del individuo con otras personas, con un territorio ó directamente con su Gobierno. Las mismas normas que regulan su adquisición deben de ser las aplicables a la de la vecindad civil, pues en principio la cuestión es similar (4). Consecuencia de ello es que la dependencia regional de un español es motivada por la misma causa de su condición como tal: relación familiar si la adquirió por *iustitia sanguinis*, relación territorial si por *iustitia soli* o dependencia del Estado que graciosamente la concedió. Sin que en ningún caso quepa elegir o fijar a capricho la vecindad civil, ésta ha de venir taxativamente determinada por reglas imperativas, por el artículo 15. de

(2) Discurso en Cortes del Ministro de Justicia, señor Iturmendi, sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

(3) Salvo algún caso excepcional, como el del testamento mancomunado, prohibido a las personas sujetas al Código civil aun fuera del territorio en que rige (art. 733) y permitido a los aragoneses en cualquier lugar que se otorgue (art. 17 del apéndice)..

(4) Así lo aceptó el Congreso de Derecho Civil en Zaragoza en octubre de 1946—conclusión segunda—, y se infiere del artículo 15 del Código.

nuestro Código, adecuadamente desarrollado en armonía con los principios expuestos.

En mano la brújula, podemos ya seguir el derrotero de cada caso concreto, examinando los diversos supuestos de adquisición de la nacionalidad española tanto *ex novo*—por nacimiento, carecer de ninguna anteriormente o haberla tenido extranjera—, como recuperando la que un día se perdió.

I.—RELACIÓN DE SANGRE

Son españoles por tal causa, tanto si nacen en España como fuera de ella :

1.º Los hijos legítimos de padre español, ya sea la madre española o extranjera (arts. 17, núm. 2, y 18, § 1.º, del Código, en relación con el 22 y el 154).

2.º Los hijos legítimos de madre española que conserve su nacionalidad y al tiempo de su nacimiento tenga la patria potestad de los mismos (arts. 17, núm. 2, y 18, § 1.º, del Código).

3.º Los hijos naturales reconocidos por padre o madre españoles o por ambos conjuntamente, siendo español el padre (arts. 17, núm. 2, y 18, § 1.º, en relación con el 154 del Código) o la madre, si es ella la titular de la patria potestad, como en el caso anterior. Si los padres reconocen sucesivamente al hijo y son de distinta nacionalidad, duda la doctrina cuál corresponderá a aquél. Según unos, tiene la de quien primero le reconoció, en bien de una mayor fijeza de la ciudadanía del hijo (5); otros le atribuyen la del padre por analogía con la filiación legítima (6), y, más acertadamente en nuestro Derecho, DR CASTRO estima tendrá la del titular de la patria potestad (7), si bien tampoco hay acuerdo en cuanto a quién corresponde ésta cuando el padre reconoce al hijo después que la madre. (8).

(5) BARCIA: *Derecho internacional privado (Contestaciones al programa de oposiciones al Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad de 1925)*, primera edición, pág. 29; MANRESA: ob. y tomo cits., pág. 229. FIORE también lo admite cuando así lo dispone la Ley del primer reconociente: *Derecho internacional privado*, II, tercera edic., pág. 22.

(6) LASALA LLANAS: *Sistema español de Derecho civil internacional e interregional*, pág. 60.

(7) *Derecho civil de España*, II, 1.º, págs. 403 y 427.

(8) Cfr. BORRACHERO: «Reconocimiento sucesivo de hijos naturales», *Revista de Derecho Privado*, 1953, págs. 276 y sigs.

4.^o Los hijos ilegítimos de padre o madre españoles, pues aunque los autores suelen referir el supuesto sólo a la madre, no hay razón para no seguir la de aquél cuando su paternidad es conocida (9).

En todos estos casos la nacionalidad del hijo depende de la que tenga su padre o madre, luego la vecindad civil que a éste corresponda será la de aquél; así lo corrobora el artículo 15, en su párrafo 2.^o

Unicamente se presenta un problema en cuanto a los hijos naturales o ilegítimos cuando el padre o madre hayan cambiado de vecindad entre el nacimiento del hijo y su reconocimiento como tal o la declaración judicial de la filiación. Si se trata de hijos naturales sujetos a la patria potestad, la dificultad es puramente teórica, pues en la práctica no existe, por seguir la condición del padre o madre, por lo cual, aunque se reputara que *ab initio* le debía corresponder la vecindad del mismo en el momento del nacimiento, a causa de la dependencia familiar al ser reconocido, le pertenece la que tiene en este tiempo.

En el caso del hijo reconocido mayor de edad no puede argüirse que siguió las vicisitudes del reconociente durante su minoría, y que por ello su vecindad civil será la que éste tenía al cumplir los veintiún años, pues nunca estuvo bajo su patria potestad, ni tampoco la del mismo al tiempo del reconocimiento, ya que entonces no depende de él. Su relación con el padre o madre se sitúa en un momento determinado y sólo en él: el de su nacimiento; luego la vecindad civil por la del progenitor en tal momento debe de regularse. A partir de su mayor edad y no antes (10) podrá aquélla haber sufrido variaciones por cambio de residencia, de forma que no tenga interés alguno en muchos casos averiguar cuál fué la original.

En lo que se refiere a los hijos ilegítimos, la solución, por idénticas razones, será la misma que acabamos de exponer.

II.—RELACIÓN TERRITORIAL

Dos casos existen sólo en que por el mero hecho de haber nacido en territorio español se determine la condición de súbdito de nuestro

(9) DE CASTRO así parece aceptarlo implícitamente (ob. y vol. cits., página 403).

(10) Art. 2.^o, regla 2.^a del Real decreto de 12 de junio de 1899, que se

Estado: los hijos de padres desconocidos y los de apátridas. Aunque no trate de ellos precepto legal alguno, así lo exige la seguridad jurídica, ya que de las dos relaciones admitidas por el Derecho internacional privado y nuestro Código civil como causa de la nacionalidad *ius sanguinis* y *ius soli*, sólo la segunda es conocida. Solamente ella puede atribuir ciudadanía cierta, y así se infiere, además, del art. 17, núm. 1.º, del Código, en relación con el art. 18, § 2.º, *contrario sensu*.

La misma causa fijará la vecindad civil: dicho español queda sujeto a la legislación de la provincia donde naciere, sin perjuicio de que, en el segundo caso, posteriormente y por razón de dependencia familiar adquiera la de su padre o madre ya naturalizado español.

III:—OPCIÓN UNIDA AL «IUS SANGUINIS»

El art. 17, núm. 2.º, del Código parece conceder en todo caso nuestra nacionalidad al hijo de madre española en el extranjero nacido. Así es cuando no se conoce al padre, como hemos visto, pero en caso contrario choca con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18. De esta colisión vendrían a quedar reducidos los efectos del primero a los casos de padre desconocido o madre titular de la patria potestad, ya examinados. Pero el art. 105 de la Ley de Registro civil de 1870, declarada vigente por el 332 del Código, concede a los hijos de madre española y padre extranjero nacidos fuera de España el derecho de optar por la nacionalidad española, cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 103 y 104 de la misma, hoy resumidos en el 19 del Código civil, que en su lugar correspondiente veremos.

Este precepto, acertadamente criticado ya, que se aparta de los principios generales en materia de nacionalidad y es contrario al de unidad familiar (11), por su carácter excepcional debe de ser obje-

refiere únicamente al plazo de diez años—voluntad presunta—, pero por mayor motivo aplicable al de dos (voluntad expresa).

(11) SCAEVOLA: *Código civil*, I, 3.ª edic., pág. 244. DE CASTRO, con SÁNCHEZ ROMÁN, CASTÁN, TRÍAS y la Res. D. G. R. N. de 30 de junio de 1934, según su cita, estima derogado el artículo 105 L. R. C. al no recoger su norma el 19 del Código en la redacción definitiva, frente a la ampliación de la misma, contenida en el de igual número del Proyecto de 1882 (ob. y vol. cits., pág. 401). Pero debe observarse que:

a) En el Proyecto se equiparaba el padre, español a la madre en cuan-

to de interpretación restrictiva (12). Primeramente, porque sólo debe de aplicarse a los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera del territorio patrio, pero no a los nacidos en España, pues con relación a éstos rige lo establecido por el Código en sus artículos 17, núm. 1.^o, 18, § 2.^o, y 19. Y, además, porque la opción sólo puede ser ejercitada por el hijo durante el año siguiente a su mayor edad, como se deduce por la remisión de dicho artículo de la Ley del Registro al 104 y de éste al 103, y no por su padre extranjero, pues no se encuentra en el caso del art. 18 del Código, ni por su madre, por atentar a la autoridad de aquél mientras viviere y no existir norma que le conceda tal facultad (13).

En el presente caso la nacionalidad española se adquiere por la relación con la madre; luego, como en los de *ius sanguinis* puro, la vecindad civil de ésta determinará la del hijo. Si hubiere variado la de la misma entre el nacimiento y la declaración optando por ser español, la que en este instante tenga la madre, pues hasta tal momento no pudo adquirir nuestra nacionalidad: el nacimiento influye en cuanto a la relación sanguínea y no por su fecha (14).

IV.—OPCIÓN UNIDA AL *«IUS SOLI»*

Adquieren la nacionalidad española, siempre que se reúnan los requisitos que más tarde se expresarán y hubieren nacido en te-

to el hijo de aquél, como el de ésta, nacido en el extranjero debía de ejercitarse la opción para adquirir nuestra nacionalidad, contrariando el espíritu y la reglamentación general del Código, por lo que al propósito de evitarlo y no a suprimir la norma del artículo 105 L. R. C. debe de atribuirse el cambio de redacción.

b) Dicho artículo 105 encuentra su amparo en el 17, núm. 2.^o, del Código, al que desarrolla, y no en el 19.

(12) Sin embargo, la Dirección general de los Registros y del Notariado tiene dicho que son españoles los hijos de mujer española casada en Tánger con extrajeros (Res. de 30 de junio de 1934) y con súbdito marroquí (Res. de 3 de junio de 1942 y 29 de marzo de 1949), aun antes de ejercitarse la opción.

(13) Al reputar aplicable tal regla parece que aceptan solución contraria LASALA (ob. cit., pág. 60), DE DIEGO (*Instituciones de Derecho civil español*, I, 2.^a edic., pág. 189) y RODRÍGUEZ RAMÓN (adiciones a *Principios de Derecho internacional privado*, de NIBOVER, 3.^a edic., pág. 109), y coincidir con nosotros MANRESA (ob. y tomo cits., pág. 228) y SCAENOLA (ob. y tomo citados, pág. 244), por referirse únicamente al artículo 19.

(14) Si hubiere fallecido la madre, deberá de tenerse por vecindad civil del hijo la de ésta al tiempo de morir.

rritorio español, como se desprende de los arts. 17, núm. 9, en relación con el 18 y 19, y por exclusión y analogía de lo expuesto en los casos de mera relación familiar:

1. Los hijos legítimos de padre o madre extranjeros.
2. Los naturales reconocidos por padre o madre extranjeros.
3. Los ilegítimos de padre o madre extranjeros.

Para ello se precisa que el padre o madre titular de la patria potestad —pues por razones de unidad familiar así debe de entenderse la locución plural que el Código emplea— o el ilegítimo, durante la menor edad del hijo, o éste mismo dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación (15), manifiesten que optan —en nombre del hijo, si los padres lo verifican— por la nacionalidad española, renunciando a cualquier otra. Esta manifestación deberá de hacerse ante los funcionarios que el párrafo segundo del art. 19 enumera (artículos 18 y 19 del Código).

La ciudadanía española se adquiere en estos casos por razón del lugar en que se nació; el mismo, pues, determinará la vecindad civil del interesado, sin que las variaciones de residencia de sus padres puedan alterarla, ya que siendo éstos extranjeros no implican cambio de regionalidad que afecte al menor por dependencia familiar, ni aun porque el hijo siga a sus padres en los cambios de domicilio, ya que no surte efectos con relación a la vecindad mientras no sea mayor (16).

V.—DEPENDENCIA FAMILIAR

Son españoles por tal causa (17):

1. Los hijos sujetos a la patria potestad del padre o madre que adquiera la nacionalidad española (art. 18, § 1.º, del Código).
2. La extranjera que casare con español o cuyo marido adquiere la ciudadanía española (art. 22, § 1.º).

La vecindad civil del jefe de familia —padre o madre o marido—

(15) Mayor edad que debe de ser apreciada conforme a la legislación española: Res. D. G. R. N. de 16 de abril de 1945:

(16) Ver nota 10.

(17) La adopción de un extranjero por padres españoles no produce la adquisición de nuestra nacionalidad (Res. D. G. R. N. de 19 de julio de 1943 y DE CASTRO, ob. y vol. cits., págs. 428 y 429).

es la que corresponde en ambos supuestos a los hijos o la mujer, según dispone expresamente el art. 15 en su párrafo segundo.

VI.—NATURALIZACIÓN

Se trata de la concesión de la nacionalidad española al extranjero que la solicita, y que puede ser de dos clases, con distintos efectos en el punto que estudiamos.

1. *Naturalización *strictu sensu* o directa.*—Es la contemplada por el art. 17, núm. 3.º, del Código, al disponer que «son españoles los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza». Por Derecho consuetudinario, ya que no existe expresa regulación sobre el particular, esta carta de naturaleza se concede graciosamente por el Consejo de Ministros y a su libre apreciación, mediante Decreto, sin que sea consecuencia más o menos directa de relación familiar o territorial alguna, aunque ésta pueda influir en el criterio del concedente. Para que quien la haya obtenido goce de la nacionalidad española se precisa el cumplimiento de los requisitos posteriores a la concesión que señala el Código, y que, adaptados a la nueva organización política, exigen que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con denuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita la naturalización en el Registro civil (arts. 25 y 330, y Ley del Registro civil, artículo 101) (18).

La nacionalidad es concedida en este caso por el Poder central de la Nación: existiendo en ella un Derecho civil general y otros especiales aplicables a ciertas regiones, y quedando sujetos a estos últimos los españoles por determinada relación que en nuestro caso no existe, natural es que al Derecho común y general sea sometido quien no tenga relación con territorio alguno, común o foral, que justifique su dependencia de una u otra legislación (19).

2. *Naturalización por vecindad o indirecta.*—Aceptada por el artículo 17, núm. 4.º, del Código, la regula el Decreto de 29 de abril

(18) CASTAN: *Derecho civil español común y foral*, 8.ª edic., I, 2.º, página 226.

(19) Mayor motivo hay para aplicar esta regla a la naturalización de sefardíes de Egipto y Grecia, regulada por Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, pues no residen en nuestra Patria.

de 1931, elevado a Ley por la de 30 de diciembre de igual año. Según el mismo, ganarán vecindad los extranjeros que lleven de residencia en territorio español: Primero, diez años en todo caso; segundo, cinco años si, además, hubieren contraído matrimonio con españolas, introducido en España industria o invento de importancia no implantada anteriormente, industrial o establecimiento mercantil; hubieren prestado señalados servicios al arte, cultura o economía nacional o hubieren favorecido en forma notable los intereses españoles, y tercero, dos años cuando se tratare de nacionalizados en Repúblicas hispanoamericanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español. Además se ha de cumplir con lo dispuesto en el art. 25 del Código, ya examinado.

Estamos ante un supuesto de singular importancia y quizá el menos fácil de dilucidar de nuestro trabajo. Si reputáramos esta naturalización como una concesión graciosa del Poder público (20) sin relación alguna previa que la justifique y compela a concederla, nos encontraríamos en el mismo caso de la directa. Pero no es así.

Hemos de observar que no se habla de concesión alguna en el texto legal, excepto en el caso de denegar la naturalización, sino de «ganar vecindad», de «justificación y declaración» de la misma: ella, por sí sola, determina la nacionalidad española, previa su correspondiente prueba mediante el expediente regulado por dicho Decreto, complementado por Orden 9 de marzo de 1939. La Orden ministerial es «aprobatoria» del mismo y «declaratoria» de haberse ganado la vecindad (art. 9.º). «El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello» (art. 5.º). Llego no se trata de una concesión graciosa que pueda ser otorgada o no, sino únicamente denegada en un caso especial: cuando la vecindad no sea causa bastante para obtener la ciudadanía por concurrir otras circunstancias que hacen indigno al extranjero de ella o demuestran la falsedad de lo alegado. Si se soluciona afirmativamente, la concesión no es tal sino simplemente aprobación del expediente justificativo de haber ganado vecindad, punto básico de la cuestión (21).

(20) Opinión de GOEDSCHMIDT: *Questiones varias de Derecho internacional privado*, 2.ª edic., págs. 31 y 32.

(21) Cfr. DE CASTRO: Ob. y vol. cits., pág. 418.

Es, pues, la residencia continuada durante cierto tiempo en el territorio patrio, unida o no a otros requisitos y siempre al fundamental de ser digno de tener nuestra ciudadanía, la que determina la nacionalidad. Pero esta residencia, ¿puede computarse también para ganar vecindad civil conforme a lo dispuesto por el art. 15, número 3.º? Este es el centro del problema: averiguar si los plazos fijados en dicho precepto legal son aplicables únicamente a quien es español desde su comienzo o también al extranjero que durante los mismos gana vecindad a efectos de su naturalización. Siendo así, a un mismo tiempo se ganará vecindad civil; caso contrario, el extranjero que por su naturalización indirecta adquiere nuestra nacionalidad, no está sujeto a dependencia regional alguna, quedando por tanto sometido al Derecho común; como en la naturalización directa, sin perjuicio de que a partir del momento en que adquiere la ciudadanía española empiecen a correr los plazos por el artículo 15 fijados.

Los pocos autores que tratan de esta cuestión no están de acuerdo. CABEZUDO ASTRAIN (22), BORRELL (23), en relación al Derecho catalán, y PALA y MARTÍN BALLESTERO (24), respecto al aragonés, militan en la primera tendencia: la vecindad determina al mismo tiempo la regionalidad y la nacionalidad, pues, como dicen los últimos, se adquiere lo más —ser español— por haber cumplido los requisitos de lo menos —ganar vecindad en un pueblo de cierta región.

En contra, VILLAR Y ROMERO aboga por la segunda solución (25). Según él «no es posible legalmente que el mismo plazo que sirve para a vecindarse, como requisito previo para la adquisición de la nacionalidad, sirva también para la adquisición de la vecindad foral. Para este segundo propósito se requiere el transcurso de un plazo distinto y posterior, toda vez que el Código civil exige la *calidad de*

(22) «El artículo 15 del Código civil y los cambios de residencia», *Universidad*, 1950, pág. 41 (cita de CASTAN).

(23) *Derecho civil vigente en Cataluña*, 2.ª edic., I, pág. 42.

(24) «El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés», *Segunda Semana de Derecho Aragonés*, pág. 62.

(25) «Un extranjero, al adquirir la nacionalidad española precisamente por residencia en Navarra, ¿adquiere igualmente el derecho a regirse por las particularidades del Derecho foral navarro?», *Revista de Derecho Privado*, 1942, págs. 697 y sigs. El profesor TRÍAS DE BES se pronuncia por la computación del plazo para ganar vecindad desde la naturalización, sin precisar si se trata solamente de la directa o de ambas clases: «Conflictos de leyes en la sucesión testamentaria», *Estudios de Derecho sucesorio* (cursos de conferencias del año 1945 en el Colegio Notarial de Barcelona), página 263.

español para ganar por vecindad ciudadanía, ya sea común, ya foral; y para ser español ha debido transcurrir ya el otro plazo de a vecindamiento que permite la adquisición de la nacionalidad por naturalización.» Tesis que encuentra aclarada y confirmada por la evolución histórica de nuestras leyes en este punto. (26).

Frente a este autor hemos de ver en primer lugar que el art. 15 del Código civil contempló el problema en su aspecto más general —determinación de la regionalidad de los españoles por nacimiento—, prescindiendo de sus interferencias con la adquisición de la nacionalidad *a posteriori*. Certo es que gramaticalmente presupone la *calidad de español* para poder ganar vecindad, desde el momento que exige la procedencia de provincias o territorios forales para obtener la común y viceversa (núm. 3.º y § último). Pero también al detallar a quiénes corresponde la vecindad civil común no incluye los españoles por opción unida al *ius sanguinis* o al *ius soli* o por naturalización. Luego, ¿no se aplican a ellos las reglas del Código sobre los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de las personas y sucesión testada e intestada, ni tampoco las de las legislaciones forales? Por este camino llegamos al absurdo: no dependerán de legislación civil alguna de las vigentes en España por no fijarse cuál es la aplicable. Pues el art. 15 restrictivamente interpretado no abarca todos los supuestos: la solución constructiva estriba en desarrollarlo en armonía con las reglas sobre adquisición de nacionalidad, encontrando así la de cada caso concreto.

En cuanto a la evolución legislativa, como ya se ha dicho, creemos que demuestra la relación de igualdad en este punto entre las diversas legislaciones civiles patrias al plasmar en la actual redacción del repetido art. 15, suprimiendo el principio de *ius soli* en beneficio del Derecho común que contenía el núm. 1.º del Proyecto y añadiendo el párrafo último, con lo que se le extiende a todas las regiones forales.

Tres premisas son fundamentales para dilucidar este punto: 1.º La naturalización por vecindad no es una concesión graciosa del Poder público; 2.º En ella la relación territorial es la causa de la adquisición de nacionalidad; 3.º Las distintas legislaciones civiles de nuestra Patria se encuentran en un plano de igualdad para some-

(26) Ob. cit., págs. 701 y 702.

ter a sus reglas a todo español. Por lo cual : a) No puede admitirse que quien adquiere la nacionalidad española por medio distinto de la naturalización *strictu sensu* (27) ha de quedar sujeto en todo caso a una misma de las distintas legislaciones civiles patrias y siempre a ella, olvidando la relación de paridad entre todas ; b) Si la cualidad de español se ha adquirido por la residencia continuada durante cierto tiempo en el territorio nacional, esta misma residencia determinará la vecindad civil que al nuevo súbdito corresponde.

En consecuencia : al tiempo que se gana vecindad a los efectos de naturalización, se logra para la dependencia regional. Esta es la solución justa y equitativa : si un francés pasa a ser español por haber residido diez años en Navarra, la legislación civil de esta provincia, y no otra, será la aplicable al mismo. No se trata de extender a un extranjero normas a los españoles circunscritas, pues sus efectos se producen cuando ya se es español, y si el tiempo corre con relación a la vecindad civil cuando aún no lo era, también transcurre y produce efectos respecto a la nacionalidad antes de haberla adquirido.

No surgen problemas si se ha residido todo el tiempo computado para la vecindad —los diez, cinco o dos últimos años, pues los anteriores no cuentan— en una misma región española. Pero sí se plantean cuando durante el mismo se ha cambiado de residencia. A nuestro entender, en este caso por ella sola no se obtiene vecindad alguna, a menos que vaya unida a una declaración si la Ley le concede efectos, declaración prestada cuando ya se es español. Consecuentemente, si durante el plazo en que se ha ganado vecindad se varía de domicilio, pasando de una a otra región de distinto ordenamiento, deberán adoptarse estas soluciones : a) Si durante los dos últimos años se residió en un mismo territorio foral o en los sujetos al Derecho común, podrá optarse por la correspondiente vecindad procediendo como el art. 15 dispone ; b) Si no se verifica tal opción, no se ha ganado vecindad civil alguna, por no transcurrir el mínimo de residencia —diez años— en una de las regiones ; la necesidad de sujetar al nuevo súbdito a una de las legislaciones civiles es causa de que la común, por su generalidad y subsidiariedad, sea la aplicable ; c) Si en los dos últimos años se ha cambiado

(27) Prescindimos de supuestos excepcionales de naturalización colectiva, como la producida por anexiones territoriales y la de los sefardíes, ya citada.

de residencia, no se puede adquirir vecindad por opción, siendo de aplicar el mismo criterio que en el caso anterior; d) Fijada ya la dependencia regional, según las reglas precedentes, a contar desde la naturalización, o desde el nuevo cambio de residencia en su caso, correrán los plazos para ganarla en el territorio en que se vive.

VII.—RECUPERACIÓN

Quienes hayan perdido la nacionalidad española podrán recobrarla cumpliendo ciertas formalidades en cada distinto caso:

1. Si se perdió por naturalización en el extranjero: volviendo a España (28), declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija, renunciando a la protección del pabellón de aquel país e inscribiéndose la recuperación en dicho Registro civil (arts. 21 y 330 del Código).

2. Si la perdió la mujer española por haber adquirido la de su marido al casar con extranjero (29), podrá recuperarla, disuelto el matrimonio (30), cumpliendo con los requisitos expresados en el apartado anterior y presentando además el documento que acredite la «disolución» del matrimonio (arts. 22, en relación con el 21 y 330 del Código, y 109 de la Ley de Registro civil). Lo mismo cabe decir de la mujer casada que pierde la nacionalidad española por haberla perdido su marido, relacionando adecuadamente el párrafo segundo del artículo 22, que sólo del caso anterior trata, con el primero del mismo:

3. Si la perdió el hijo menor de edad sujeto a la patria potestad

(28) Según la Dirección general de los Registros y del Notariado, este requisito es imprescindible: no se puede recuperar la nacionalidad española residiendo en el extranjero y declarando que tal es su voluntad ante el representante de la Patria (Res. de 13 de junio de 1948).

(29) Pues si no adquirió la nacionalidad de su marido por no concedérsela la Ley de éste o dejar de cumplir los requisitos fijados para obtenerla, conserva la ciudadanía española (Resoluciones D. G. R. N. de 6 de diciembre de 1943, 14 de diciembre de 1944, 26 de enero, 8 de julio, 29 de agosto y 15 de noviembre de 1948); doctrina que critica DE CASTRO: obra y vís. cits., pág. 432.

(30) A la disolución se equipara la separación decretada judicialmente (Res. D. G. R. N. de 8 de marzo de 1951) y el divorcio vincular con arreglo a la legislación del marido y aunque en España no se reconozca la extinción del vínculo (Res. D. G. R. N. de 26 de marzo de 1951). En estos casos el documento que pruebe tales extremos es el justificativo de la disolución que requiere la Ley de Registro civil.

por seguir la nacionalidad del padre o madre (31), podrá recuperarla llenando las condiciones que exige el artículo 19 ya examinado, esto es, manifestando que optan por la nacionalidad española con renuncia de toda otra ante el encargado del Registro civil o representante de España, y necesariamente en el año siguiente a su mayor edad o emancipación. Así lo dispone el artículo 24 del Código refiriéndose únicamente al «nacido en país extranjero», pero que debe entenderse extensivo al nacido en España que pierda la nacionalidad por haberla perdido sus padres, pues aunque pudiera considerarse comprendido en el caso de opción unida al *ius soli* (art. 17, núm. 1.º, y 18), es más exacto encuadrarlo en el presente, ya que no adquiere nuestra ciudadanía por vez primera, sino que recobra la que ya tuvo.

4. Si se perdió por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado, se precisa, previa habilitación y después de cumplir con todos los requisitos en el primer caso expuestos (art. 23 del Código en relación con el 20 modificado por el de igual número del Fuero de los Españoles, 107 de la Ley de Registro civil y 21 del Código en sustitución del 106 de la misma). La habilitación en especiales situaciones se concede en forma colectiva (32).

5. Si la perdió el extranjero naturalizado por pena impuesta por delito contra la seguridad exterior del Estado (33) (art. 20 del Fuero de los Españoles, en relación con el 27, 34 y 141 del Código penal), se precisará la amnistía que extingue la pena con todos sus efectos (34) y el cumplimiento de los requisitos en el primer apartado examinados si mientras se adquirió nacionalidad extranjera (artículos 112 del Código penal y 21 del civil).

(31) No la pierde el hijo cuya madre se casa con extranjero (DE CASTRO: ob. y vol. cits., pág. 428), ni tampoco en el caso de privarse de ella al padre como sanción (art. 20 del Fuero de los Españoles) y no adquirir ninguna otra.

(32) Real decreto de 27 de junio y Real orden de 25 de noviembre de 1919 con relación a los combatientes de la guerra europea y Decreto de 11 de febrero de 1946 para los de la *última* guerra mundial. Que se permita solicitar la habilitación del encargado del Registro civil en el extranjero no modifica la obligación general de volver a España y declarar que se opta por nuestra nacionalidad ante el encargado del Registro civil del domicilio que se elija, pues aquel precepto se refiere sólo a la previa habilitación y no a la recuperación en su conjunto.

(33) Pues por la declaración programática del Fuero de los Españoles no debe de entenderse contenidos otros sujetos y otros casos que los que el Código penal determina.

(34) Cfr. DE CASTRO: ob. y vol. cits., pág. 441.

Estamos ante supuestos de *recobro* o *recuperación* de la nacionalidad española, esto es, de adquisición de lo que ya se tuvo y precisamente por haberlo tenido. Vuelve a ser ciudadano español porque lo fué en tiempo anterior: esta es la razón determinante del recobro. Luego se ha de tornar al seno de la comunidad en las mismas condiciones que cuando se perdió la de nacional, y, por lo tanto, bajo la misma dependencia regional que en aquella fecha. Y es así, aunque la habilitación en los casos en que se precisa sea una concesión gracia, pues sólo se trata de un requisito previo a la recuperación en todos los casos similar y que los mismos efectos por ello debe de producir.

* * *

Como se ha observado, no es difícil discriminar en cada caso concreto cuál es la vecindad civil que corresponde al adquirente de nacionalidad española. Mas en evitación de posibles controversias y hasta del fraude de la ley, sería conveniente fijar de forma incontrovertible cuál es la de cada súbdito de la nación. Digna de loa por perseguir tal fin, es la conclusión segunda del Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, que, en la parte que nos interesa, dice así:

«La regionalidad o vecindad civil debe de ser fácil y sencillamente conocida y consignada en todos los actos del Registro civil y en los documentos de identidad.

»La vecindad civil se determinará según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, en lo que sean aplicables y mediante justificación o prueba.

»En ningún caso será adquirida nueva vecindad civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto, la cual habrá de ser inscrita en el Registro civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio.»

De desear es que una reforma legislativa acoja tales directrices y especialmente, por su mayor complejidad, qué al dictar nuevas reglas sobre la adquisición de la nacionalidad española no se olvide problema de tanta monta cual es la dependencia regional de quien adquiere nuestra ciudadanía.

JOAQUÍN SAPENA

Notario